

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-74/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de febrero de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente S-74/2024, seguido como consecuencia del Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento n.º ■■■■, firmada por agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Comandancia de Granada, Compañía de Armilla y Puesto P. de Maracena, en la que se identifica a D. ■■■■ como autor de los hechos en la misma consignados, fechados el día ■■■■, y localizados en el Campo de Fútbol de la localidad de ■■■■, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de noviembre de 2024, el Acta-denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-74/2024.

SEGUNDO: En la citada denuncia se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día ■■■■, en el Campo de Fútbol de la localidad de ■■■■:

“D366 es requerido por la central COS para trasladarnos al Campo de Fútbol de la localidad de ■■■■ donde se está disputando un partido con afluencia de público y unas personas han esgrimido armas blancas causando alteración. A nuestra llegada nos indican que un grupo de menores están amenazando a parte del público asistente al evento deportivo. Una vez observado al grupo de menores se le realiza un cacheo superficial a todos ellos encontrándose al denunciado un puño americano en el bolsillo de la chaqueta. Se le comunica que se dará conocimiento de los hechos a la autoridad pertinente.”

Se consignan como datos personales del denunciado:

“■■■■...”

Como alegaciones del denunciado:

“El puño americano no es suyo se lo ha dado un amigo.”

Como datos ampliatorios se indica:

“Manifiesta lo siguiente:

Al padre/tutor se le comunican los hechos acaecidos con el menor.”

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 19 de diciembre de 2024 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte del Agente denunciante de la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía de Armilla y Comandancia de Granada, Puesto P. de Maracena, se procediera a la ratificación del Acta-denuncia ya citada.

Con fecha 8 de enero de 2025, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de la Comandancia de la Guardia Civil de Granada, Puesto Principal de Maracena, remitiendo informe de ratificación de los hechos denunciados, suscrito por un agente denunciante, en el que se expone:

“Que en el lugar de los hechos habría unas 200 personas tanto menores como adultos que estaban viendo un partido de fútbol, que los agentes son requeridos porque había habido una riña donde se habían observado objetos peligrosos según indicaciones del aviso recibido.

Los agentes según indicaciones de varios asistentes identifican al grupo causante de la alteración siendo uno de ellos el que portaba el puño americano el cual se le incautó y en caso de que hubiera sido utilizado hubiera supuesto heridas de consideración contra la persona que se empleara dicho objeto.

Se le comunicó al portador de dicho objeto que iba a ser sancionado y al padre del mismo que se personó en dependencias oficiales en la tarde de los hechos y se le explicó lo ocurrido y los trámites que se iban a realizar.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Del Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento n.º ■■■■, firmada por agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía de Armilla y Comandancia de Granada, Puesto P. de Maracena, y del informe de ratificación de la misma, resulta como denunciado una persona menor de edad, D. ■■■■, siendo esta circunstancia esencial a la hora de determinar su responsabilidad administrativa derivada

de la presunta comisión del acto ilícito y la posible sanción a imponer.

A tal efecto, debemos comenzar indicando que en la regulación del régimen sancionador en materia administrativa deportiva, el art 114.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, bajo el epígrafe “*Régimen de responsabilidad*” establece que “*podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia*”.

Dicho precepto y el correlativo art. 13 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben ser puestos en relación con los apartados 1 y 4 del artículo 28 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a los cuales:

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”

..

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

En cuanto al apartado 1, y en relación con las “personas físicas”, nada se dispone en los preceptos anteriormente transcritos sobre la posibilidad de que los menores de edad puedan ser sancionados. La ausencia de norma específica obliga a considerar que la responsabilidad en el ámbito administrativo ha de asimilarse al ámbito penal y estimar la responsabilidad a partir de los 14 años, conforme a la regulación que se contiene en la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero](#), de Responsabilidad Penal de los Menores, recordando, no obstante, que esta norma asienta firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones respecto de las de los adultos, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable.

Por lo que se refiere apartado 4 del art. 28 de la Ley 40/2015, y en cuanto a la necesaria previsión legal a que se alude en dicha norma, debe indicarse que ni en el citado artículo 114 ni en los siguientes preceptos de la Ley

5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se contiene ninguna referencia a la responsabilidad de otras personas por los hechos infractores cometidos por un menor de edad, y ello, a diferencia de otros ámbitos administrativos en los que sí se contempla expresamente la responsabilidad solidaria de padres, tutores, acogedores o guardadores con el menor infractor, en razón al incumplimiento del deber de aquellos de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores (a título de ejemplo, los artículos 30.2 y 42.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el art. 82 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o el art. 21.8 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco).

Por lo expuesto, considerando que no se contempla en la Ley del Deporte de Andalucía la responsabilidad solidaria de otras personas (padres, tutores, etc.) en la sanción pecuniaria que pudiera imponerse a un menor infractor y, por otra parte, haciendo primar la finalidad eminentemente educadora y preventiva que debería tener la sanción en este caso, se estima que una medida más apropiada para imponer al menor entre 14 y 18 años, en el supuesto de infracción administrativa deportiva, podría ser el apercibimiento.

TERCERO: En el presente caso, según consta en el informe de ratificación suscrito por el agente denunciante de la Comandancia de la Guardia Civil de Granada, Puesto P. de Maracena, el padre del denunciado *“se personó en dependencias oficiales en la tarde de los hechos y se le explicó lo ocurrido y los trámites que se iban a realizar.”*

Ante ello, no constando antecedentes precisos de conducta violenta del joven interesado en este expediente, ni daños personales ni materiales, y siguiendo un principio de intervención mínima, que hace valorar a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la posibilidad de no iniciar procedimiento sancionador, se considera conveniente recordar al menor de edad ahora denunciado, D. ■■■■, que **toda manifestación de violencia, incluida la verbal, ya sea por parte de los deportistas participantes como por parte del público asistente a los eventos, o la introducción, porte o utilización en instalaciones donde se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pudieran producir los mismos efectos, son conductas que, además de las posibles consecuencias legales que pudieran derivarse, deben ser proscritas en el ámbito deportivo, por ser contrarias al respeto, al juego limpio, y a los demás valores que deben primar en el deporte, así como a la obligación de todos de observar las reglas básicas de convivencia que permitan el mantenimiento de la seguridad ciudadana y el orden público.**

Igualmente, debe informarse a D. ■■■, a menos de dos años de alcanzar la mayoría de edad, que los actos de violencia cometidos por asistentes a eventos deportivos, constituyen una conducta contraria a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que, según las circunstancias, pueden ser calificados **como infracción grave o, incluso como infracción muy grave, sancionable en el primer caso con multa de 601 a 5.000 euros y en el segundo, con multa de 5001 a 50.000 euros**, pudiéndose imponer además alguna de las sanciones accesorias previstas en la Ley.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: No iniciar procedimiento sancionador según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a D. ■■■, menor de edad, así como a sus representantes legales.

COMUNÍQUESE esta resolución a los agentes denunciadores de la Guardia Civil a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.